



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, **ocho de marzo de dos mil veintiuno.**

V I S T O S, para resolver los autos del expediente **0171/2020** que en la vía **ESPECIAL DE ACTO PREJUDICIAL DE PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS** promueve ********* en contra de *********, los que hoy se resuelven bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I Primeramente se aclara que esta autoridad carece de competencia para conocer del negocio en lo principal, lo anterior con fundamento en lo que establece el artículo 144 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, lo anterior es así, pues del escrito inicial se advierte que los hechos que señala como base de su pretensión surgen de un título de crédito, por lo que atendiendo a lo que establecen los artículos 75 fracción XXIV y 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la vía correspondiente para reclamar lo anterior, será la mercantil en la forma correspondiente.

Resultando explicativa a lo anterior el criterio emitido por reiteración por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al emitir la tesis I.5o.C. J/43, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 86-1, Febrero de 1995, página 18, de la materia civil, Octava Época, con número de registro digital 208966, la cual a la letra establece:

TÍTULO DE CRÉDITO, NO DESNATURALIZA SU CARÁCTER DE, LA EXCEPCIÓN PERSONAL RELATIVA A QUE FUE SUSCRITO EL DOCUMENTO EN GARANTÍA DE UN ADEUDO, SI EL DEUDOR NO PROBÓ QUE CUMPLIÓ CON SU OBLIGACIÓN. Si se demandó en la vía ejecutiva mercantil el pago de cierta cantidad fundando tal pretensión en un pagaré, y el demandado opuso



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

con excepción que la actora recibió ese documento en garantía del adeudo que representaba su crédito sujeto a aclaración, como el documento no circuló, la excepción opuesta tiene el carácter de personal, y la circunstancia de que el obligado haya acreditado que lo suscribió en garantía de su adeudo, conforme al artículo 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que prescribe que son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna, no tiene el alcance de desvirtuar la naturaleza del documento base de la acción, sino en su caso, para que fuera procedente su excepción, debió probar que no debía la cantidad que se le reclamó, o bien que lo que se le demandó no representaba el adeudo que tenía con la actora, por la liquidación efectuada; por tanto, al considerar la Sala responsable que dicho documento no es apto para ejercitar la acción ejecutiva mercantil, en virtud de que el enjuiciado demostró que lo suscribió en garantía de un adeudo sujeto a ajuste, transgrede el artículo 1391, fracción IV, del Código de Comercio, que estatuye que el procedimiento ejecutivo mercantil tiene lugar, cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución, y la trae las letras de cambio, libranzas, vales, pagarés y demás efectos de comercio, en los términos que disponen los artículos relativos del código en cita.

Ahora bien, atendiendo que del escrito de cuenta se advierte que la parte promovente solicita medida cautelar urgente, pese a lo determinado por esta autoridad en líneas que anteceden y atendiendo a lo que establece el artículo 222 del Código de Procedimientos Civiles, atendiendo a la urgencia de la **PROVIDENCIA PRECAUTORIA** solicitada, se tramitó la misma en términos de lo dispuesto por el Capítulo V, del Título Quinto, del Código de Procedimientos Civiles.

II. Dispone el artículo 82 del código de procedimientos civiles vigente para el estado



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

que *"Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción"*. Y atendiendo a este precepto legal, se procede a dictar resolución respecto a las providencias precautorias promovidas por la actora, como acto prejudicial, observando para ello lo preceptuado por el artículo transcrito.

III. Así pues, se tiene en cuenta que la **PROVIDENCIA PRECAUTORIA** que plantea *********, consiste en la intervención, inmovilización, congelamiento y/o bloqueo de las cuentas bancarias que tenga a su favor del señor *********, basándose en esencia en que existe una deuda a cargo de éste y a su favor que no ha liquidado escondiéndose cuando se presenta en su domicilio a cobrarle, por lo que ante el temor fundado de que el demandado siga sustrayéndose a su obligación de pago es que solicita se gire oficio a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para que instruya a las Instituciones que forman el Sistema Financiero Mexicano a fin de que procedan a la intervención, inmovilización, congelamiento y/o bloqueo de sus cuentas bancarias.

Para resolver lo anterior, se atiende a que si bien, el Código de Procedimientos Civiles en su Capítulo Quinto, del Título Quinto, establece las diligencias precautorias que podrán



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

dicarse en todo procedimiento, entre las que enumera en el artículo 207 las siguientes:

"I. Para impedir que la persona se ausente del lugar donde ha de ser o ha sido demandada, sin dejar apoderado instruído y expensado que conteste el juicio o lo siga hasta su terminación;

II. Cuando se tema que se oculten o dilapiden los bienes en que deba ejercitarse una acción real;

III. Cuando la acción sea personal, siempre que el deudor no tuviere otros bienes que aquellos en que se ha de practicar la diligencia y se tema que los oculte o enajene."

Aunado a esto, se considera lo que establecen los artículos 15 y 16 del Código Civil, preceptos de los cuales se advierte que el silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley, no autorizan a los jueces para dejar de resolver una controversia, así como que éstas deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, que a falta de ley se resolverán conforme a los principios generales del derecho.

Aunado a lo anterior, se toma en cuenta lo que establecen el segundo y tercer párrafo del artículo 17 Constitucional, los que a la letra establecen:

"Artículo 17. [...]

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

*Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, **las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.***



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

[...]"

Precepto del que se advierte, el derecho de todo gobernado de que se le administre justicia y que siempre que no se afecte la igualdad de las partes, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

Así pues, del Capítulo Quinto, del Título Quinto del Código de Procedimientos Civiles, se advierte que las providencias precautorias establecidas en el artículo 207 del señalado ordenamiento legal, no son las únicas, sino que por el contrario, atendiendo a cada asunto, pueden tomarse las medidas precautorias o cautelares necesarias para continuar o salvaguardar la materia del litigio, lo anterior es así, pues igualmente en la legislación se establece como medida precautoria, la separación de los cónyuges, que es manejada por nuestra codificación como un medio reparatorio a juicio, que sin lugar a dudas se da una vez iniciado aquel, aunado a las medidas que pudieren llegar a dictarse en los juicios de interdictos. Lo anterior es así, pues las medidas cautelares o providencias precautorias, tienen la finalidad general de salvaguardar los derechos que se reclaman en la demanda inicial, pues el retardo en el procedimiento no puede hacer nugatorios los derechos planteados en juicio, pues no solamente se refieren a medidas cautelares solicitadas por el actor, sino que cualquiera de las partes puede hacerlo.

Cabe mencionar que para la procedencia de toda medida precautoria o cautelar, es necesario acreditar:

a) La apariencia de un derecho, siendo que se da en forma de dos intereses opuestos, lo



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

que debe realizarse a través de la invocación de un derecho justificado.

b) La posibilidad de un perjuicio.

c) La necesidad de su otorgamiento para la salvaguarda de la litis planteada.

De lo anterior se advierte que existen diversas clases de medidas cautelares o providencias precautorias, atendiendo a cada caso en concreto, pues se refiere más a la materia del asunto en cuanto a fondo y su salvaguarda a través de la suspensión de efectos o bien de protección de ellos.

Atendiendo al escrito inicial, del que se advierte que, por cuanto a la providencia precautoria que nos ocupa, la solicita en atención a que manifiesta existe una deuda a cargo del demandado, así como que éste no ha cumplido y hasta ha llegado a esconderse cuando le ha sido requerido su pago, que ante el temor fundado de que el demandado siga sustrayéndose a su obligación de pago es que solicita se gire oficio a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para que instruya a las Instituciones que forman el Sistema Financiero Mexicano a fin de que procedan a la intervención, inmovilización, congelamiento y/o bloqueo de sus cuentas bancarias.

Ahora bien, en el caso en análisis la parte actora en aras de acreditar la necesidad de la providencia precautoria, exhibió la **DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en una copia simple de un título de crédito de los denominados pagarés, suscrito como deudor por ***** y a favor de ***** por la cantidad de cinco mil pesos, pagaderos al día *****, documental a la cual para su valoración se manda traer a la vista por encontrarse en la seguridad del juzgado,



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

documental a la que no se le concede valor en términos de lo que establecen los artículos 285 y 343 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues se refieren a un documento proveniente de las partes, el cual no ha sido ratificado por su emisor y no se encuentra robustecido con diverso medio de convicción, lo anterior es así, pues si bien el promovente igualmente ofertó testimonial, a la misma no se le concedió valor probatorio alguno, por los argumentos vertidos al momento de valorarla los que aquí se dan por reproducidos como si a la letra lo fuere e obvio de espacio y tiempo, ordenándose resguardar de nueva cuenta el original de dicho documento en la seguridad del juzgado.

También el promovente ofreció la **TESTIMONIAL** consistente en el dicho de ***** y ***** , desahogada en audiencia de fecha once de marzo de dos mil veinte y que después de analizar sus declaraciones, a la misma no se le otorga valor probatorio en observancia a lo que establece el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues dispone que el Juez al valorarla debe tomar en cuenta entre otros elementos, el que los testigos conozcan por sí mismos los hechos sobre los que deponen y no por inducciones ni referencias de otras personas, así mismo el declarar sobre la sustancia del hecho o las circunstancias de los mismos al igual que los fundamentos de su dicho, de lo cual adolecen las declaraciones vertidas pues si bien ambos testigos señalan que conocen al promovente, igualmente indican que saben que se le adeuda un dinero, pero manifiestan que esto lo saben por comentarios de la misma persona que los presenta, aunado a que es únicamente el



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

segundo de los testigos quien al dar respuesta a la pregunta tres señala que el promovente requiere del adeudo porque lo necesita por ser su dinero, al todos contar con necesidades y que lo sabe para irse de vacaciones o gastos personales, siendo que respecto a dicha manifestación se refiere a un testigo singular y en atención a ello no se le puede conceder valor alguno en términos de lo que establece el artículo 350 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, precepto el cual establece que un solo testigo solo hace prueba plena cuando ambas partes convengan en pasar por su dicho, hipótesis que atendiendo a que la demandada ni tan siquiera ha sido emplazada no se actualiza en el presente asunto.

En mérito de lo anterior, a la testimonial en comento no se le concede valor alguno, en términos del artículo 349, del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, resultando aplicable a lo anterior, el criterio jurisprudencial emitido por reiteración por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Novena Época, con número de tesis I.8o.C. J/24, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, junio de dos mil diez, de la materia común, que en la letra establece:

"PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN.

Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que denunciaron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis."

Sin que obre en autos diverso medio de convicción, se tiene que la parte promovente no acredita ninguno de los requisitos necesarios para la procedencia de la providencia que nos ocupa, pues de las probanzas desahogadas no se puede acreditar la apariencia de un derecho, por consiguiente tampoco la posibilidad de un perjuicio, ni la necesidad de su otorgamiento para la salvaguarda de la litis que plantea.

Dado lo anterior, las providencias precautorias promovidas por *****, resultan **improcedentes**, toda vez que no se acreditó ninguno de los requisitos para su procedencia, máxime que atendiendo a lo señalado por el promovente la vía y forma en que pudiere promover respecto a los hechos que señala, haría innecesario el otorgamiento de la providencia que señala.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1, 82, 83, 85 y demás aplicables del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. Se determina que esta autoridad no sería la competente para conocer el negocio principal que pudiere resultar de las presentes diligencias de providencias precautorias.

SEGUNDO. Se declaran **improcedentes** las providencias precautorias promovidas por *****.

TERCERO. En términos de lo previsto en



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

CUARTO. Notifíquese personalmente únicamente al promovente de los actos prejudiciales.

A S I, lo sentenció y firman el C. Juez Segundo Civil de esta Capital, licenciado **ANTONIO PIÑA MARTÍNEZ**, por ante su Secretaria de Acuerdos licenciada **HERMELINDA MONTEÑEZ GUARDADO** con quien actúa. Doy fe.

SECRETARIA

JUEZ

La resolución que antecede se publicó como **S E C R E T O** en la lista de acuerdos con fecha **nueve de marzo de dos mil veintiuno**. Conste.

L'SPDL/Flor*

La licenciada **SANDRA PALOMA DELGADO LARA**, en su carácter de Secretaria de Estudio y Proyectos Auxiliar, adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

sentencia o resolución **0171/2020** dictada en **ocho de marzo de los mil veintiuno** por el **JUEZ SEGUNDO CIVIL**, conste de **cinco** fojas útiles, por anverso y reverso. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 6º y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: **el nombre de las partes, fecha de pago del pagaré y el nombre de los testigos** información que se considera legalmente como **confidencial** por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.